



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
SOCIALES Y POLITICAS

TEMA:

EL DOBLE CONFORME EN LA RESOLUCIÓN DE  
ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

AUTOR:

Gastón Enrique García Auz

ARTÍCULO ACADÉMICO PREVIO A LA  
OPTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS  
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

Tutora:

Dra. Teresa Nuques Martínez

Guayaquil, Ecuador

14 de Marzo de 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **GASTÓN ENRIQUE GARCÍA AUZ**, como requerimiento para la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**.

**TUTOR (A)**

---

**Dra. Teresa Nuques Martínez**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

---

**Abg. Marena Briones Velasteguí**

**Guayaquil, a los 14 del mes de Marzo del año 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **GASTÓN ENRIQUE GARCÍA AUZ**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación **EL DOBLE CONFORME EN LA RESOLUCIÓN DE ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 14 del mes de Marzo del año 2016**

**EL AUTOR**

---

**Gastón Enrique García Auz**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **GASTÓN ENRIQUE GARCÍA AUZ**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **EL DOBLE CONFORME EN LA RESOLUCIÓN DE ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 14 del mes de Marzo del año 2016**

**EL AUTOR:**

---

**Gastón Enrique García Auz**

# Índice

1. INTRODUCCIÓN
  
2. EL LAUDO ARBITRAL: RECURSOS Y MECANISMOS DE CONTROL
  - 2.1. El laudo arbitral
  - 2.2. Recursos que caben contra el Laudo
  - 2.3. Formas de control del Laudo: legalidad y constitucionalidad
  - 2.4. Breve explicación jurisprudencial del tema
  
3. ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL
  - 3.1. Objeto de la acción
  - 3.2. Efectos
  - 3.3. La Jurisprudencia
  - 3.4. Comentarios acerca de los efectos que produce la sentencia que conoce la acción de nulidad del laudo
  
4. ANALISIS DEL PRINCIPIO DOBLE CONFORME EN RELACIÓN A LAS SENTENCIAS QUE CONOCIERON LA RESOLUCIÓN DE NULIDAD DEL LAUDO
  - 4.1. Garantías constitucionales en el proceso
  - 4.2. Origen del principio
  - 4.3. Concepto
  - 4.4. La Jurisprudencia
  - 4.5. Aplicación del principio como garantía constitucional en el arbitraje
  - 4.6. Comentarios
  
5. CONCLUSIÓN
6. BIBLIOGRAFÍA

## RESUMEN

La apelación es un recurso conferido por ley a todo proceso, salvo excepción expresa. La acción de nulidad de laudo arbitral es un proceso auxiliar al proceso arbitral, cuyo fin es controlar los vicios de legalidad sobre los que pueda incurrir el laudo. El laudo arbitral es inapelable y tanto la doctrina como la jurisprudencia tras polarizado éste efecto a la acción de nulidad, basándose simplemente en el artículo 30 LAM. La realidad es que la acción de nulidad, por no encontrarse trámite especial según el artículo 289 COGEP, es un proceso ordinario conocido por un órgano jurisdiccional, mismo que no resuelve el fondo de aquello sometido a arbitraje, sino la legalidad del proceso hasta el laudo. Se sostiene que el principio del doble conforme cabe respecto de estas resoluciones de acción de nulidad, atendiendo a la seguridad jurídica, el debido proceso, y tutela judicial efectiva.

**PALABRAS CLAVE:** Doble conforme, acción de nulidad, laudo arbitral, tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa, legalidad, sede judicial, interés legítimo, recurso de apelación.

## INTRODUCCIÓN

El Ecuador es un Estado constitucional de derecho y justicia. Acto seguido a ésta premisa podemos decir que los derechos consagrados en la carta magna son de sumo interés para el Estado, pues pretenden o buscan el desarrollo integral de la persona humana radicada en el territorio.

Será materia del presente trabajo la de demostrar como los operadores de la función judicial deben velar por la protección de los derechos de los particulares, resaltando las garantías y principios contenidas en la Constitución de la República (en adelante CRE).

Para tal efecto he planteado la siguiente problemática: ¿son las sentencias emitidas en los procesos de acción de nulidad del laudo arbitral susceptibles de la interposición del recurso de apelación?

Interesante resulta pues, nos encontramos ante un trámite ordinario puesto que la ley no ha previsto uno especial para el caso, lo que nos lleva a considerar la procedencia del recurso de apelación respecto de éstas resoluciones, a través de garantías constitucionales procesales, como lo son la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la defensa, y la tutela judicial efectiva, siendo el doble conforme puesto en la mesa para su apreciación como un principio tendiente a buscar el control de las resoluciones jurisdiccionales.

No obstante se presenta como un obstáculo la interpretación extensiva que hacen algunos sobre la inapelabilidad del laudo arbitral, lo que lleva a considerar que dada su naturaleza jurídica la acción de nulidad tampoco podría ser apelable. Pese a esto demostraré a continuación como se viabiliza el tema.

# EL LAUDO ARBITRAL: RECURSOS Y MECANISMOS DE CONTROL

## El laudo arbitral

Diremos, para comenzar, que el laudo arbitral es la resolución emitida por uno o más árbitros, tendiente a dirimir o resolver un conflicto entre dos o más partes. Ésta nace como consecuencia de un convenio arbitral que ata a las partes la decisión tomada en él, como resultado de la manifestación de voluntad expresada por éstas de recurrir a un método alternativo para la solución de conflictos y, como se desprende del artículo 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación (en adelante LAM), tiene por efecto restringir el acceso a la justicia ordinaria respecto de lo que ha sido materia transigible y por lo tanto el de obligar a las partes a la decisión tomada por el o los árbitros en el laudo.

Se suele describir al laudo arbitral como la sentencia dictada por un juez puesto que goza del efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, no obstante, la jurisdicción de ésta última se encuentra fijada por la ley, mientras que, como ya antes se mencionó, la jurisdicción del o los árbitros se encuentra sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes, siendo de ahí el origen de su obligatoriedad. Además, es necesario agregar que, si bien es cierto que los árbitros dictan el laudo, estos no son quienes están facultados para ejecutar el mismo, sino los jueces ordinarios.

Ésta decisión que pone fin al proceso arbitral, podría ser descrita como el acto por el cual el o los árbitros satisfacen jurídicamente una controversia, resolviendo en derecho o equidad, habiendo así dado cumplimiento al encargo que en estos ha recaído.

Será entonces importante para éste trabajo hacer hincapié en una de las características del laudo arbitral, su inapelabilidad. Así es, siguiendo el artículo 30 LAM, una vez que ha sido expedido el laudo, este es inapelable. Pero el cuestionamiento que se ha planteado la doctrina es, si a la luz de nuestra Constitución vigente, esto resulta una violación al principio del doble conforme señalado en el artículo 76 literal m).



Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia N° 003-10-SCN-CC, de fecha 25 de febrero del 2010, se pronuncia sobre el derecho a interponer recursos como garantía del debido proceso, dejando claro que éste derecho es inherente a determinados procesos, y que por lo tanto existen algunos los cuales, dada su naturaleza jurídica, prima el trámite sumario, dejando sin lugar a la continuación del proceso en otras instancias, determinando de tal manera que no se estaría vulnerando derechos constitucionales.

Por otro lado, el árbitro ejerce jurisdicción convencional en base al artículo 168 CRE y 17 COFJ, siendo un servicio público para el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución, pero no forma parte de la Función Judicial, siendo así que el artículo 178 de la Constitución establece quienes son los órganos de la función judicial y entre estos no se encuentra a los árbitros. Habiendo dicho esto, debe verse al arbitraje como un método alternativo de solución de conflictos y pese a lo dicho sobre la jurisdicción de los árbitros, no debe quedar lugar a duda que la decisión tomada por los árbitros, del mismo modo que las sentencias judiciales, poseen un carácter vinculante para las partes, pues si bien es cierto que la obligatoriedad del laudo no yace en las facultades jurisdiccionales de los árbitros, ésta deviene del compromiso o cláusula pactada por las partes, quienes al manifestar su voluntad aceptan someterse a esa decisión, pero que tal separación de la función judicial sería también una razón por la cual no podría ser impugnabile, vía recurso vertical, el laudo arbitral, pues son recursos previstos para la justicia ordinaria y siendo el fin del arbitraje el de ser un procedimiento célere, de naturaleza convencional y de resolución arbitral más no judicial. Todo esto sin menoscabo a los mecanismos de control reconocidos por la ley: la acción de nulidad o la acción extraordinaria de protección.

### **Recursos que caben contra el laudo**

En el Ecuador las decisiones tomadas en arbitraje no son susceptibles de apelación, dejando expresamente cabida solo a la interposición de recursos horizontales de aclaración o ampliación, que tienen por objeto corregir los errores del laudo sin buscar una resolución o pronunciamiento distinto, como se

desprende de los artículos 30 LAM y 253 del Código Orgánico General de Procesos.

El recurso o solicitud de aclaración busca subsanar aquellos defectos de la resolución que nublen o imposibiliten ver o entender con claridad el contenido de la misma, como por ejemplo errores de copia, cálculo, o cuando se confunden los nombres de las partes. Tales errores incluyen los que induzcan ambigüedad.

Por otro lado, el recurso o solicitud de ampliación tiene como fin el de revisar si la resolución expedida abarca todos los puntos controvertidos, es decir, si se ha atendido a cada particularidad del caso en concreto y, de encontrarse tal omisión, suplir aquella falta.

En ambos casos, los antemencionados recursos procederán a petición de parte, mediante solicitud interpuesta dentro del término de tres días antes de que se ejecutorie el laudo, en la que constará de manera clara y precisa las razones de su sustento. El pronunciamiento de los árbitros será dentro de este mismo término.

### **Formas de control del laudo: legalidad y constitucionalidad**

Al llegar a éste punto ya tendremos claro que contra el laudo arbitral no caben recursos de alzada, pero ante eso cabe la siguiente interrogante ¿qué clase de controles se pueden ejercer sobre los laudos arbitrales?

Para el caso, nuestra legislación prevé dos tipos de control: de legalidad y de constitucionalidad. Siendo el primero la acción de nulidad y el segundo la acción extraordinaria de protección.

La acción de nulidad es el único mecanismo impugnación previsto por la ley de arbitraje contra el laudo arbitral, además de los recursos de ampliación y aclaración. Ésta acción permite a su titular el acceder a una tutela judicial efectiva mediante impugnación en vía judicial. Ésta acción será solicitada a petición de parte dentro del término de diez días contados desde que se ejecutorió el laudo y conocida por el Presidente de la Corte Provincial del lugar

del arbitraje, quien se pronunciará dentro del término de treinta días respecto de la validez y eficacia del laudo.

Para la interposición de la acción de nulidad ésta necesariamente deberá estar fundamentada en una o varias de las causales recogidas por el artículo 31 LAM, pudiendo ser anulado el laudo por:

- a) Falta de citación con la demanda y juicio seguido y terminado en rebeldía;
- b) Falta de notificación que impida o limite el derecho a la defensa;
- c) Falta de convocatoria, falta de notificación de la convocatoria, o habiendo convocatoria no se han practicado las pruebas;
- d) Resolución que haga referencia a materia no sometida a arbitraje o conceda más de lo reclamado; o,
- e) Violación de procedimientos previstos por la ley o las partes para la designación de árbitros o constitución del tribunal arbitral.

La primera causal por la que opera la acción de nulidad del laudo hace referencia al axioma latino *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), por el cual se garantiza el derecho a la defensa a través del principio de contradicción, de tal suerte que ambas partes puedan ser escuchadas por la autoridad competente para conocer y resolver la controversia previo dictamen o resolución. La falta de citación que, como ya conocemos es una solemnidad sustancial inherente a todo juicio o instancia, acarrea la nulidad de todo lo actuado, pero no es suficiente para causar la nulidad del laudo, sino que a su vez habrá de probarse que el vicio fue tal magnitud que impidió la comparecencia del demandado y por lo tanto se habría impedido ejercitar su legítimo derecho a la defensa.

Resulta importante recordar que la notificación es un acto procesal que permite a las partes conocer sobre las providencias u órdenes tomadas, en éste caso, por los árbitros y que permiten a las mismas gozar de la oportunidad de presentar sus pruebas, impugnaciones o simplemente ser oídos. La causal segunda hace referencia a las providencias de los árbitros y la notificación de las mismas, a como la falta de notificación podría ocasionar el incumplimiento

de una orden arbitral vulnerando el derecho a la defensa de la parte y ocasionando, tal omisión, la nulidad del laudo.

Las convocatorias de las que trata la causal tercera se fundamentan en el principio de comunicación o transmisión de los actos procesales, similar a la causal que antecede. De esto se desprende que, si hay hechos que deban de ser probados y no lo fueren por culpa no atribuida a las partes, el laudo adolece de nulidad pues se estaría vulnerando de nuevo el derecho a la defensa, más aun cuando los árbitros para dictar el laudo se pronuncian en base a las pruebas ofrecidas.

Al tratarse de la causal cuarta, la nulidad hace referencia a la delimitación que han hecho las partes de aquello materia del arbitraje y como el laudo excede el ámbito de aplicación de la controversia y resuelve sobre cuestiones no sometidas a su decisión, es decir, la nulidad yace en la separación que toman los árbitros de los límites establecidos por las partes, concediendo más de lo pedido, decidiendo sobre algo no pedido, o resolviendo cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Y por último, los presupuestos procesales son aquellos que permiten que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y por ende gozar de validez. Uno de los presupuestos más importantes del proceso arbitral es la designación de los árbitros, ya sea por presupuestos legales o por aquellos pactados por las partes en el convenio arbitral. La nulidad de ésta causal quinta radica en cualquier vicio que atente contra la legal integración del tribunal o que contradiga la voluntad de las partes referente al mismo tema.

Ahora, nuestro segundo mecanismo de control, la acción extraordinaria de protección, nace como resultado de nuestra actual constitución garantista, dado que en la actualidad todos los derechos constitucionales son directamente aplicables, exigibles y justiciables, pero el hecho de encontrarse enunciado un derecho no asegura su cumplimiento y es por tal motivo que resulta indispensable crear mecanismos o formas adecuadas de prevenir, corregir y remediar la vulneración de estos derechos constitucionales.

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional que permite revisar

una resolución o fallo que haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos por la Constitución. Es un mecanismo excepcional de control constitucional que procede una vez agotados los recursos pertinentes al caso, con el fin de garantizar la supremacía constitucional, asegurando de éste modo que el fallo o resolución ha sido emitido conforme a derecho o subsanando, de ser necesario, el derecho vulnerado de una o más partes procesales.

De lo antes mencionado se colige que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la tutela efectiva de los derechos constitucionales, así como de las garantías relativas al debido proceso, tal como ya lo ha mencionado la corte en Sentencia N° 016-13-EP, lo que lleva a la Corte a verificar si: existe o no vulneración de derechos reconocidos por la CRE o instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y, si el fallo o resolución tanto en su contenido como en su tramitación fue logrado con sujeción a las normas procesales.

Por último, ésta acción procede respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, siendo éste último caso el referido a los laudos arbitrales. La sentencia emitida por la Corte Constitucional declara o no la vulneración de derechos constitucionales, cuyo fin último sería la reparación integral del daño provocado permitiéndole al accionante gozar de la tutela efectiva de sus derechos.

### **Breve explicación jurisprudencial del tema**

Al tratarse del derecho a recurrir de las resoluciones y el laudo arbitral, como garantía al debido proceso, la jurisprudencia ecuatoriana ve como necesario primero puntualizar la naturaleza jurídica del arbitraje.

Como ya ha sido mencionado al comienzo de este trabajo, la naturaleza jurídica del arbitraje yace en el pacto que realizan las partes de someter sus controversias a la decisión de un tercero imparcial, es decir, la manifestación de voluntad no viciada de obligarse dentro un proceso arbitral. Es precisamente de ésta manifestación de voluntad que se colige una de las características más importantes del proceso arbitral, la inapelabilidad del laudo, pues a la vez que

las partes aceptan someterse a un proceso arbitral aceptan del mismo modo la inapelabilidad del laudo y se someterse a ésta decisión.

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, al respecto se pronuncia en Sentencia N° 169-12-SEP-CC del 26 de abril de 2012 y sostiene que, existiendo manifestación expresa de la voluntad de las partes de someterse a la resolución que expidan los árbitros, deja de ser posible que otro órgano conozca el fondo de la controversia puesto que sería una forma de desnaturalizar el proceso arbitral, concluyendo que el recurrir a este método alternativo para la solución de conflictos implica una declaración previa de voluntad no viciada que limita legítimamente el derecho al doble conforme.

Del mismo modo la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia N° 0045-13-SEP-CC del 31 de julio de 2013 sostiene la misma postura del párrafo que antecede, agregando que el único modo de impugnar un laudo arbitral es a través de la acción de nulidad prevista en el artículo 31 LAM, tratándose de una excepción que debe estar encasillada en una o más de las causales establecidas por ésta ley.

Aportando otro criterio al caso, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-153 de 1995 ha reconocido que si bien es cierto que el recurso de apelación o de alzada es una garantía universal de impugnación contra resoluciones judiciales, es facultad del legislador establecer en qué casos procede una segunda instancia respecto de un proceso, habiendo la posibilidad de casos que se exceptúan de la regla general. Siendo así, se explicaría que el doble conforme deja de tener un carácter absoluto.

## **ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL**

### **Objeto de la acción**

El arbitraje en nuestro país constituye efectivamente un método alternativo ante la crisis que vive la función judicial, ofreciéndole a los ciudadanos una forma más rápida de poner fin a las disputas surgidas entre estos.

La decisión tomada en estos procesos, dada su naturaleza jurídica, es inapelable, es decir, no susceptible de ser impugnado mediante la interposición de recursos verticales. No obstante, la ley de arbitraje reconoce que éste dictamen puede verse sujeto a vicios de legalidad y prevé por ese hecho la acción de nulidad del laudo.

El objeto de éste procedimiento es la pretensión que busca la nulidad del laudo, estando ésta sujeta a las causales taxativas previstas por el artículo 31 LAM. Se hace evidente entonces que su objeto, en otras palabras, es el de verificar si existe o no alguno de los vicios de nulidad del proceso arbitral establecidos en los literales a), b), c) y e) del artículo antes mencionado, o en su defecto verificar si la resolución dictada por los árbitros fue o no extra petita o ultra petita, de conformidad con la causal d) del mismo artículo. Estas causales taxativas evitan que los órganos jurisdiccionales se pronuncien del fondo de la controversia sometida a arbitraje, teniendo el laudo, según el artículo 32 LAM, los mismos efectos que una sentencia judicial, esto es de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada.

Mediante ésta acción, el Estado, a través del órgano judicial pertinente, puede tutelar eficazmente que el proceso arbitral haya cumplido con todos los requisitos legales. Efectivamente, las partes procesales, además de poder interponer los recursos horizontales de aclaración o ampliación, emplean la acción de nulidad como único modo de impugnar el laudo, acudiendo ante el Presidente de la Corte Provincial del lugar del arbitraje para éste se pronuncie respecto de su validez y eficacia.

### **Efectos**

El fallo que resuelve la acción de nulidad del laudo arbitral trae consigo dos consecuencias: la estimación o la desestimación de la acción. Estos dos puntos serán tratados más adelante.

Los efectos de la acción de nulidad del laudo deben ser vistos analizando los efectos individuales de cada una de las causales de su procedencia. Para tal efecto nos dirigiremos de nuevo al artículo 31 de la LAM y veremos:

1. Causal 1era.- La nulidad radica en la omisión de solemnidad sustancial común a todo proceso por la falta de citación con la demanda y continuación del proceso terminando en rebeldía. Éste tipo de nulidad no retrotrae el proceso al momento en que se omitió la citación, dado que el arbitraje es un proceso de única instancia y termina con la expedición del laudo, por lo que la declaratoria de nulidad no implica la caducidad o terminación del convenio o pacto arbitral, pudiendo las partes volver a someter sus controversias al arbitraje.
2. Causal 2da.- Ésta nulidad prospera siempre que la falta de notificación a las partes con las providencias del tribunal impida o limite el derecho a la defensa, es decir, que tal omisión hubiere afectado o influido en la resolución de la causa. Al igual que la causal primera no retrotrae el proceso al momento en que se omitió la notificación y si el convenio arbitral sigue siendo válido y vigente, faculta a las partes de volver a someterse al arbitraje.

La procedencia de ésta causal debe estar motivada en la falta de comunicación procesal que debió existir por parte del órgano arbitral, sin ser imputable tal conducta a las partes.

3. Causal 3era.- Siempre y cuando el demandando no haya podido hacer valer sus derechos, la acción de nulidad originada por la falta de convocatoria, falta de notificación de la convocatoria, o realizada la convocatoria no se hubieren practicado las pruebas habiendo hechos que debían de justificarse, atenta contra el debido proceso. La declaratoria de nulidad por ésta causal no retrotrae el proceso al momento procesal en que se produjo la falta, pero hace hincapié en qué, en todo proceso los actos y hechos que representen interés para las partes deben ser probados por las mismas. Es tarea de los árbitros cerciorarse de la veracidad de aquellas afirmaciones o negativas esgrimidas. Procesalmente, la prueba es un acto fundamental efectuado por las partes para dar forma y convicción a sus pretensiones en la demanda. Consecuentemente, al privar a una o ambas partes de ejercer su legítimo derecho a la defensa, procede la nulidad del laudo arbitral, pero siempre teniendo en cuenta que es facultad de los árbitros aceptar



o rechazar motivadamente cualquier medio de prueba por considerarla impertinente.

4. Causal 4ta.- Si el fundamento de la acción de nulidad es un laudo que decide ya sea sobre cuestiones no sometidas al arbitraje o concediendo más de aquello que se reclama (*ultra petita*), la nulidad procede sólo respecto de éstas, sin nulitar lo sobrante en el pronunciamiento. No obstante, de ser el caso de un laudo arbitral que en su totalidad resuelve sobre cuestiones no sometidas al arbitraje o concede más de lo reclamado, el proceso no solo es inválido, sino que tal declaratoria permite a las partes acudir a la vía judicial u ordinaria para plantear su conflicto.
5. Causal 5ta.- La declaratoria de nulidad que resuelve sobre la violación del proceso legal o previsto por las partes para la designación de árbitros, supone la invalidez del proceso desde su comienzo y por tal motivo faculta a las partes para volver a someter la controversia al arbitraje, no siendo posible que puedan recurrir a la vía judicial, salvo que estas lo hayan pactado.

En resumidas cuentas, la acción de nulidad tiene por efecto devolver el proceso arbitral a un estado puro, en el que prime la tutela efectiva de los derechos de las partes y el debido proceso.

### **La Jurisprudencia**

La acción de nulidad de laudo arbitral es un procedimiento auxiliar a los procesos arbitrales, teniendo a remediar los errores *in procedendo* de la causa o resolución.

Tal como se afirma, el laudo arbitral no es susceptible de apelación y por lo tanto la acción de nulidad no procede sobre el fondo del mismo pues su naturaleza es la de verificar todo lo concerniente a la forma del proceso arbitral, tal como sostiene la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en resolución N° 242-2007.

La jurisprudencia ecuatoriana ha conocido a la acción de nulidad de laudo al tenor lo prescrito por la LAM, pero se cuestiona, dado el garantismo constitucional, si al ser un proceso ordinario por no establecer la ley un proceso especial para su tramitación, si ésta es susceptible de apelación, pues tampoco existe norma expresa que impida la interposición del recurso. Todo esto sostenido por el contenido del artículo 289 COGEP, toda vez que la ley no ha hecho mención expresa de un trámite especial que determine como se sustancia, sino sólo quién conoce la acción y en que término debe resolverla.

### **Comentarios acerca de los efectos que produce la sentencia que conoce la acción de nulidad del laudo**

Como se mencionó antes, la sentencia que resuelve la acción de nulidad tiene efectos desestimatorios o estimatorios, dependiendo de la procedencia de una o más de las causales establecidas en el artículo 31 LAM que motiva dicha acción y como se ha demostrado los efectos propios de cada causal son diferentes.

La sentencia que desestima la pretensión planteada tiene por efectos:

1. Ratifica la validez del laudo y produce efectos de cosa juzgada;
2. La caución rendida por el accionante será entregada a la contraparte por el perjuicio que la demora le causó.

Si por otro lado la sentencia es estimatoria, es decir, que verifica la existencia de una o algunas de las causales, tendrá por efectos:

1. La declaratoria de nulidad del laudo arbitral, por encontrarse debidamente motivada;
2. Dada la naturaleza del arbitraje y como ya se ha argumentado de las causales a), b) y c) el proceso no se retrotrae al momento en que tuvo lugar la nulidad, pues una vez que los árbitros se pronuncian respecto de la materia sometida a arbitraje estos pierden su competencia.

Existe también la posibilidad de que la sentencia conceda parcialmente la acción de nulidad, lo que daría lugar a los siguientes efectos:

1. En los casos en que la nulidad se funde en la causal d), es posible que la nulidad proceda solo respecto de una parte de la resolución siendo válido el laudo en todo aquello que no fue objeto de nulidad;
2. Al tratarse de la ejecución del laudo, si éste fuera nulo a cabalidad se detendría dicha ejecución, pero si por otro lado fuera parcialmente nulo, la ejecución se detendría solo sobre aquello que fuera nulo siendo ejecutable en lo demás.

## **ANALISIS DEL PRINCIPIO DOBLE CONFORME EN RELACIÓN A LAS SENTENCIAS QUE CONOCIERON LA RESOLUCIÓN DE NULIDAD DEL LAUDO**

### **Garantías constitucionales en el proceso**

Todo proceso, ya sea que nos encontremos en la esfera jurisdiccional o del arbitraje, se encuentra revestido una serie de principios o garantías tendientes a asegurar la veracidad de los actos o actuaciones de los operadores de justicia, así como de evitar que las partes procesales se vean desprovistas de sus derechos en el acto, como es el caso del derecho a la defensa.

La Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos enuncian derechos fundamentales que son materia regulación y control jurisdiccional. Por lo antes mencionado y con el fin de encontrar un fundamento legítimo para la resolución de la problemática planteada por el presente trabajo, será menester explicar los principios de: legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y debido proceso.

El principio de legalidad es atendido por la ley, la doctrina y la jurisprudencia como aquel que ata el comportamiento del Estado, manifestado a través de la administración pública, a lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente, haciendo necesaria para la validez de toda actuación pública, justificarse en norma previa. En este sentido, las atribuciones son dadas por la constitución y

la ley, de manera que toda intervención sea dada con apego a las mismas. Establece el quién y cómo deberá realizar el acto.

En resumidas cuentas podría decirse que controla la debida aplicación de los preceptos normativos, adjetivos o sustantivos.

El derecho a la seguridad jurídica presupone la realización y cumplimiento del derecho, evitando la consecución de todo acto arbitrario que perjudique al mismo. Tiene implícito el desarrollo del individuo, procurando otorgar un estado idóneo para la manifestación de sus derechos.

Como lo prevé la carta magna, el fundamento del principio de seguridad jurídica radica en el respeto a la norma constitucional, así como la debida aplicación de normas previas, lo cual nos lleva al artículo 129 COFJ que establece el importante deber de los jueces de velar, por sobre todo precepto legal, por la aplicación de la norma constitucional así como de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador.

La tutela judicial efectiva recogida en el artículo 75 y 168 numeral 4 CRE, se traduce en el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales ante la vulneración de uno o más derechos que han conducido a una alteración del status jurídico otorgado por ley a los sujetos de derecho y, por lo tanto, recibir una satisfacción efectiva manifestada a través de un fallo o resolución debidamente motivado, previniendo de este modo la indefensión del que alega tal derecho.

Añadiendo a lo antes dicho, reza a su vez en el artículo 11 numeral 3 CRE la posibilidad de que todo derecho sea plenamente justiciable, añadiendo que no será fundamento para desconocer tales derechos o desechar las acciones tendientes a corregir la vulneración de derechos, la sola falta de norma expresa. Ante tal declaración la administración de justicia no encuentra trabas al momento de proteger o salvaguardar los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico, no siendo tales lagunas jurídicas impedimento suficiente para no accionar el aparato jurisdiccional.

En cuanto al elemento de acceso a la justicia determinado en éste principio, se hace notorio que todo individuo que se vea afectado en cuanto a su pacífico

goce de derechos, se encuentra facultado para interponer acción para ante el orgánico jurisdiccional competente, y, toda vez que la efectividad de la tutela judicial acompaña la necesidad de una tutela judicial, interponer los recursos o mecanismos de control de legalidad o constitucionalidad de las resoluciones, para ante el superior inmediato. Todo esto pues, pese a las presunciones legales, la naturaleza humana es susceptible de equivocaciones. Se trata de un sistema que el derecho positivo ha reconocido para la revisión y control de las actuaciones jurisdiccionales. Resta decir que el derecho a la tutela judicial efectiva se materializa a través del debido proceso.

Como último punto, sin dejar de prestar suma importancia, atenderemos el principio del debido proceso que como afirma el Dr. Jorge Zavala Egas es un derecho de protección que debe ser asegurado empleando las garantías reconocidas en el artículo 76 CRE. Al tratarse del debido proceso, se alude a dos dimensiones: una formal y una material. La dimensión formal es aquella que recoge todas las garantías procesales establecidas por el ordenamiento jurídico en favor de las partes en el proceso, mientras que la dimensión material es la manifestación de principios, derechos, valores y hechos, que atañen al debido proceso, que trascienden de la norma efectivizándose en forma de sentencia. Respecto de ésta última debe ocuparse gran interés, pues ella es la manifestación de justicia que deberá estar revestida por una serie de principios.

Es por lo tanto importante hacer alusión a algunas exigencias de contenido constitucional cuando hablamos de debido proceso. El derecho a la defensa, el derecho a la doble instancia y la motivación son algunas de sus exigencias que serán de interés a revisar.

Especial atención tiene el derecho de defensa establecido por el artículo 76 numeral 7 literal a) CRE, siendo un principio judicial el no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, ya que su vulneración se traduce en el impedimento de ejercer todo medio necesario, suficiente y eficaz para la protección de los derechos e intereses legítimos materia de la controversia.

La Constitución de la República prevé la posibilidad de recurrir de las decisiones que afecten sobre los derechos de los particulares, circunstancia originada por encontrarse de alguna manera viciado el fallo o resolución o con el fin de lograr una mejor interpretación de la causa. Así es, el derecho a la doble instancia o doble conforme es un principio constitucional acogido por la norma antes mencionada en su artículo 76 numeral 7 literal m) que le permite al justiciable acceder a una segunda instancia o superior a través del ejercicio de un medio impugnatorio previsto por la ley. Para tal caso la ley ha establecido los recursos verticales de apelación, de hecho, y casación.

Cabe por último mencionar que el debido proceso no es exclusivo del proceso judicial, sino también del procedimiento arbitral, no obstante de ser distinta la aplicación del derecho a la doble instancia.

Como mencionamos con anterioridad, la actuación de la administración pública debe fundamentarse en norma previa. La motivación de las resoluciones es el derecho que tienen los particulares de recibir, terminado el litigio, un fallo que adecue coherentemente los preceptos legales y los fundamentos de hecho pertinentes al caso concreto, es decir, una respuesta debidamente razonada, motivada y congruente a las pretensiones de las partes.

De éste derecho se alude un principio fundamental para la función judicial, el cual conlleva a la expresión de un proceso mental emitido por el operador de justicia, con sujeción a la norma constitucional y al resto del ordenamiento jurídico, manifestándose su potestad de administrar justicia.

### **Origen del principio**

La apelación que en su tiempo era simplemente un recurso ordinario de impugnación pasa a ser una verdadera garantía constitucional del proceso, junto con la del debido proceso y el derecho a la defensa.

El recurso de apelación desde ya hace mucho tiempo viene siendo parte del proceso y cuyo fin es reparar vicios procesales o la injusticia de la sentencia. Efectivamente, su finalidad es elevar la instancia para ante el superior inmediato del funcionario de primera instancia, siendo éste el competente para

revisar los hechos y el derecho sobre los que versa la sentencia venida en grado, con el fin de confirmarla o corregir los errores que contenga.

Desde el punto de vista del sujeto o parte procesal, la apelación es la manifestación de inconformidad del fallo o resolución emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, ante la vulneración o afectación de sus intereses, lo que legitima su actuar.

Acudiendo a lo que nos interesa, y privándonos de explicar los efectos sobre los que opera, el recurso de apelación es el medio idóneo para hacer efectivo el principio de la doble instancia. El juez a quo, es la autoridad judicial que emite la sentencia de primera instancia y, lejos de la perfección, éste principio logra asegurar que su sentencia contenga todos los elementos que conlleven a lo que la legislación vigente defina o interprete como justicia, de tal suerte que un superior a éste pueda conocer sobre aquello que él resolvió a su tiempo, pudiendo confirmar o modificar aquellas irregularidades ocurridas o suscitadas en el proceso hasta la sentencia (errores in iudicando o errores in procedendo), inclusive revocar el fallo venido en grado. El superior deberá, de manera clara y motivada, dar solución a través de éste recurso.

El interés del legislador de elevar éste principio a nivel de garantía constitucional, nace por la necesidad de asegurar el bienestar de los particulares, ofreciéndoles las herramientas necesarias que les permitan recibir, por parte de la administración de justicia, fallos acorde a derecho, así como la de permitir al órgano jurisdiccional revisar y controlar la actuación de sus inferiores, con lo que se logra la tutela judicial efectiva.

En conclusión, si bien antes la apelación solo permitía la revisión de las sentencias y autos determinados por la ley, hoy en día éste principio que consta en la Constitución, garantiza que todo proceso debe ser susceptible de ser revisado por un órgano superior.

## **Concepto**

En forma resumida y empleando un proceso mental a través de la interpretación de los medios doctrinarios y la ley, pasaré a conceptuar el doble

conforme como aquella garantía constitucional que asegura que toda sentencia dictada por un juez debe ser revisada por otro de igual naturaleza pero más alta jerarquía, con el fin de ampliar la deliberación del tema y evitar o corregir los errores judiciales, siendo importante para el Estado evitar todo error que atente contra los derechos de los particulares o los interés mismos del Estado.

## **La Jurisprudencia**

Una interesante propuesta fue la planteada por la Corte Constitucional en sentencia N° 325-15-SEP-CC, al fallar en favor de la acción deducida y conceder la apelación de la resolución que conoció la acción de nulidad de laudo arbitral.

Indudablemente se discutía sobre la vulneración de garantías constitucionales en el proceso y la viabilidad del recurso de apelación a través del principio del doble conforme establecido en la carta magna. Si bien es cierto que la Corte reconoce que el legislador ha previsto éste recurso con el fin de interponerse contra decretos, autos y sentencias de primer grado, de la misma manera ha establecido casos excepcionales a ésta regla general, como lo es el caso del laudo arbitral. No obstante, existen casos para los cuales no se ha previsto la procedencia del recurso de apelación y que del mismo modo no se ha establecido trámite especial, como ocurre con la acción de nulidad y a contrario censeo el juicio de honorarios.

Al tratarse de ésta acción de nulidad, en la que no se prevé trámite especial, nos encontramos ante un proceso ordinario como ya se ha mencionado por el contenido del artículo 289 COGEP, en el que hará las veces de juez de primera instancia el Presidente de la Corte Provincial. Es por tal motivo que, al situarnos ahora en la sede jurisdiccional, que es la idónea para conocer de ésta acción y no habiendo prohibición expresa de la ley, que del fallo emitido en éste proceso cabe la interposición del recurso de apelación, como garantía constitucional del doble conforme. Todo esto pues es una resolución que atañe a los intereses del recurrente y con el fin efectivizar la tutela judicial.



De este modo la Corte plantea que al negarse tal recurso, se estaría privando al recurrente de su derecho a la defensa, contrariando las garantías constitucionales del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia.

### **Aplicación del principio como garantía constitucional en el arbitraje**

Debemos afirmar, luego de todo lo planteado, que una de las premisas más importantes dentro del debido proceso y para los sujetos procesales, es que su juicio no quede sujeto a una sola persona investida de poder jurisdiccional, siendo así que el derecho a recurrir de las resoluciones se encuentra íntimamente relacionada con el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Si no podemos negar que la apelación del laudo arbitral no sólo desnaturalizaría el proceso de ésta materia, sino que está prohibida por la ley, podemos sostener que la acción de nulidad, que es un medio de impugnación del laudo que no trastoca el fondo o aquello sobre lo que versa el arbitraje, es un proceso auxiliar al proceso arbitral sometido a la jurisdicción ordinaria y por lo tanto el fallo dictado en éste es susceptible de ser revisado por un superior, que para el caso será una de las Salas Especializadas de lo Civil y Mercantil, en base al principio de especialidad establecido en el artículo 11 COFJ, quienes son competentes de conocer el fallo en segunda instancia por lo establecido en los artículos 11 numerales 3 y 4 y 76 numeral 7 literal m) CRE que determinan la aplicación directa de la constitución y establecen garantías constitucionales en el proceso y artículos 7 y 190 COFJ que facultan a estos jueces para conocer de las apelaciones en ésta materia, lo que nos lleva al principio de obligatoriedad de administrar justicia de la mano con la tutela judicial y con los principios constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica.

La fórmula del Estado actual en el que vivimos es la de un garantismo constitucional, es decir, un Estado constitucional de derecho que asegura el bienestar o autonomía de los particulares. Se concibe a la constitución como un instrumento político de transformación social, para lo que, centrándonos en el

principio del doble conforme, busca otorgar justicia a través de procesos de revisión de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

La aplicación de éste principio como garantía constitucional en el arbitraje, sobre la resolución de la acción de nulidad, permitiría un verdadero amparo jurisdiccional, no con el fin de obtener un resultado positivo a las pretensiones planteadas, sino para obtener un pronunciamiento apegado a la Constitución, la ley, el orden público y la justicia. Por lo tanto se permite tutelar eficazmente los intereses de los justiciables, así como de permitir un control de legalidad de las resoluciones. Concluyendo, sí, no existe norma que expresamente ampare la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia dictada en los procesos de acción de nulidad de un laudo arbitral, pero quedarnos en la sencillez y conformismo de esa premisa nos priva de ver que la Constitución desarrolla la posibilidad de acudir a un nuevo estrato de justicia que otorga seguridad jurídica y protección de derechos fundamentales a través del recurso de apelación.

### **Comentarios**

El modelo actual de la Ley de Arbitraje y Mediación, no resuelve, como se ha demostrado, ésta problemática, ni se ha hecho mayor modificación en el actual Código Orgánico General de Procesos, por lo que se hace necesario plantear ante el constituyente una reforma a dicha ley con el fin de que abarque ésta y demás circunstancias no previstas, objeto de gran polémica en la esfera doctrinal. Otra opción sería que prevea un trámite detallado para éste tipo de acción.

## CONCLUSIÓN

Tras el análisis desarrollado y a manera de conclusión aportaré las siguientes ideas o premisas:

1. El laudo arbitral, dado su naturaleza jurídica no es susceptible de ser apelado, pues cambiarían los fines por los cuales las partes pactaron clausula arbitral que son: acudir un método alternativo para la solución de sus conflictos (no sometido a jurisdicción ordinaria) y la celeridad para obtener una resolución.
2. La acción de nulidad es el único mecanismo de impugnación previsto por la ley de arbitraje, mismo que no sigue un trámite especial.
3. Que la ley de arbitraje u otra norma jurídica no prevé la procedencia o no de recursos contra la resolución que conoció la acción de nulidad.
4. El derecho a la defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica resuenan ante ésta problemática con el fin de consagrar la tutela judicial efectiva, que no solo es un derecho los particulares, sino un principio fundamental para la administración de justicia.
5. Nuestra actual Constitución de la República ha elevado a rango de principio constitucional al doble conforme, siendo un elemento sustancial para la revisión de las actuaciones de los operadores judiciales, en cuanto a su legalidad y apego a las normas constitucionales en todos los procesos.
6. En base a lo argumentado, la sentencia dictada por el Presidente de la Corte Provincial, cuando conoce de acciones de nulidad de laudo arbitral, son susceptibles de apelación para ante una de las Salas Especializadas de lo Civil y Mercantil.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: EDIAR SOC. ANÓN. Editores.
- Couture, E. J. (2009). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Euros Editores S.R.L.
- Devis Echandía, H. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: TEMIS S.A.
- Estrella C., C. (Enero de 2010). *La acción extraordinaria de protección*.  
Obtenido de  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1138/1/T0839-MDE-Estrella-La%20acci%C3%B3n%20extraordinaria%20de%20protecci%C3%B3n.pdf>
- Jaramillo Villa, M. (s.f.). *La Acción Extraordinaria de Protección*. Obtenido de  
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/presentacion1.pdf>
- Mezgravis, A. A. (1999). *La Ley de Arbitraje Comercial: Recursos contra el laudo arbitral comercial*. Obtenido de  
<http://www.mezgravis.com/recursos%20contra%20el%20laudo%20arbitral.pdf>
- Montaña Pinto, J. (2012). *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*. Quito : VyM Gráficas.
- Ortiz Herbener, A. (16 de Julio de 2008). *La Acción de Nulidad de Laudos Arbitrales en el Derecho Procesal Ecuatoriano: A propósito del fallo de mayoría dictado por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia el 20 de agosto de 2007 en el caso PACIFICTEL VS. NEDETEL*. Obtenido de <http://larreayortiz.com/articulos-destacados/44-articulos/47-la-accion-de-nulidad-de-laudos-arbitrales-en-el-derecho-procesal-ecuatoriano>

Porras Velasco, A., & Romero Larco, J. (Octubre de 2010). *Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana, Tomo 1*. Obtenido de [https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/guia\\_jurisprudencia\\_constitucional\\_t1.pdf](https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/guia_jurisprudencia_constitucional_t1.pdf)

Salcedo Verduga, E. (2007). *El Arbitraje: La Justicia Alternativa*. Guayaquil: DISTRILIB.

Zavala Egas, J. (2016). *Introducción al COGEP: Reflexiones sobre los Derechos fundamentales de protección: Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y el Derecho a la Defensa*. Lima.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Gastón Enrique García Auz**, con C.C: # 0922046958 autor del trabajo de titulación: EL DOBLE CONFORME EN LA RESOLUCIÓN DE ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de octubre de 2015

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Gastón Enrique García Auz

C.C: 0922046958

## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	EL DOBLE CONFORME EN LA RESOLUCIÓN DE ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	<b>Gastón Enrique García Auz</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Dra. Teresa Nuques Martínez		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	<b>Derecho</b>		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	<b>Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	<b>14 de Marzo de 2016</b>	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	<b>29</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	<b>Arbitraje, Civil, y Procesal</b>		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Doble conforme, acción de nulidad, laudo arbitral, tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa, legalidad, sede judicial, interés legítimo, recurso de apelación.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>La apelación es un recurso conferido por ley a todo proceso, salvo excepción expresa. La acción de nulidad de laudo arbitral es un proceso auxiliar al proceso arbitral, cuyo fin es controlar los vicios de legalidad sobre los que pueda incurrir el laudo. El laudo arbitral es inapelable y tanto la doctrina como la jurisprudencia tras polarizado éste efecto a la acción de nulidad, basándose simplemente en el artículo 30 LAM. La realidad es que la acción de nulidad, por no encontrarse trámite especial según el artículo 289 COGEP, es un proceso ordinario conocido por un órgano jurisdiccional, mismo que no resuelve el fondo de aquello sometido a arbitraje, sino la legalidad del proceso hasta el laudo. Se sostiene que el principio del doble conforme cabe respecto de estas resoluciones de acción de nulidad, atendiendo a la seguridad jurídica, el debido proceso, y tutela judicial efectiva.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes**



**SENESCYT**

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-4-91871087	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:gaston_ega-93@hotmail.com">gaston_ega-93@hotmail.com</a>
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Maritza Reynoso Gaute	
	<b>Teléfono:</b> +593-4- 0994602774	
	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:maritzareynosodewright@gmail.com">maritzareynosodewright@gmail.com</a>	

### SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	